

Cuernavaca, Morelos; a 29 de Junio de 2015.

**C. SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE.**

En continuidad al oficio SG/CEPCM/DG/SA/353/2015 de fecha 09 de febrero del 2015, en razón de que este Ente Administrativo esta Sectorizado a la Secretaría de Gobierno, solicito nuevamente de manera respetuosa su colaboración, para apoyar a este Organismo Público Descentralizado, en emitir el **DICTAMEN SOBRE LA MANIFESTACION DE IMPACTO REGULATORIO** o bien **DICTAMEN DE EXTENCION del Estatuto Orgánico y del Reglamento de la Ley de Protección Civil**, documental necesaria para que la Consejería Jurídica, emita la sanción respectiva sobre los instrumentos normativos mencionados, anexando al presente el archivo de manera digital y documental de los proyectos que nos ocupa.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE


**C. PEDRO CARLOS MANDUJANO VAZQUEZ
COORDINADOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESTATAL DE PROTECCION CIVIL MORELOS**

C.c.p.- C. Graco Luis Ramirez Garrido Abreu.- Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.- para su superior conocimiento
C. Matias Quiroz Medina.- Secretario De Gobierno.- mismo fin.
M. en D. José Anuar González Cianci Pérez.- Director General de Legislación de la Consejería Jurídica.- mismo fin.
L.A. Noé Guadarrama Mariaca.- Director General de Desarrollo organizacional



**PROTECCIÓN CIVIL
MORELOS**



**VISIÓN
MORELOS**



MORELOS
PODER EJECUTIVO

~~---GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN CON FUNDAMENTO EN ELOS ARTÍCULOS 57, 70, 74-FRACCIOONES I, XVII INCISO A) B) C), XVIII INCISO A) B) C), Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS NUMERAL 1,2,3-FRACCIÓN I, III, X, XI, XII, 4,5, 7, 8, 9 Y, 10, 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.; ARTÍCULOS 1,2,3,4,5, 6, 8 Y SÉPTIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA7 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARAD EL ESTADO DE MORELOS; LOS TRES ORDENAMIENTOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

~~De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.~~

~~El artículo 70 de la propia Constitución Local, faculta al titular del poder ejecutivo, mismo que se encuentra debidamente facultado para expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer, en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la Administración Pública Estatal.~~

~~En el mismo sentido al artículo 8 fracción X de la Ley de Protección Civil del para el Estado de Morelos, publicada el 08 de octubre de 2014, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5224, regula al establece que corresponde al Ejecutivo del Estado, asegurar el cumplimiento de la actividad vigente, incluidas las normas oficiales mexicanas expedidas en la materia y ejercitar las facultades de inspección y sanción.~~

~~la Ley De Protección Civil de esta entidad federativa establece en su artículo 2 que en su materia comprende el conjunto de acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, así como el funcionamiento de los servicios públicos y del equipamiento estratégico ante para cualquier evento destructivo de origen natural o generado por la actividad humana, a través de la prevención, razón por la cual la Ley en cita por lo que establece otorga como atribuciones legales en el ámbito de su competencia de a la unidad y/o Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, en materia de todo lo que implica riesgos generales a la población en esta materia.~~



La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 47 Los organismos públicos descentralizados son aquellas entidades, creadas por ley o decreto del Congreso del Estado u otro instrumento, dotados con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía jerárquica respecto de la administración pública central, por lo que sólo estarán sectorizados a la dependencia o entidad que se establezca por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, a efecto de ejercer su coordinación, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Así mismo, el artículo 5 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, considera que todas las dependencias y entidades estatales y municipales, así como toda persona residente en el estado, tiene el deber de cooperar con las autoridades competentes para que las acciones de Protección Civil, reguladas en esa Ley se realicen en forma coordinada y eficaz.

El artículo 7 del ordenamiento citado en el último término La referida Ley de Protección Civil, considera que la su coordinación y aplicación de esta ley será con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el sSistema eEstatal, así como mientras que el artículo 8 fracción X de la Ley de Protección Civil del Estado, establece que corresponde al Ejecutivo del Estado, asegurar el cumplimiento de la actividad normativa vigente, incluidas las normas oficiales mexicanas expedidas en la materia y ejercitar las facultades de inspección y sanción.

En tal virtud, y de conformidad con lo establecido por la Séptima Disposición Transitoria de la multicitada Ley, El artículo transitorio SEPTIMO del mismo ordenamiento, establece que el reglamento de la presente ley, deberá emitirse en un plazo no mayor a noventa días hábiles, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley; mientras tanto seguirán vigentes las disposiciones administrativas que regulen la materia de Protección Civil.

En esas condiciones, es que resulta necesaria la publicación de este Reglamento, el cual tiene por objeto regular las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos.

...

Finalmente, debe destacarse que la expedición del presente instrumento se realiza apegada a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5080, de fecha veintisiete de marzo de 2013, mismo que en el eje rector número ***** denominado "*****" en el rubro denominado



MORELOS
PODER EJECUTIVO

*****", señala como uno de los objetivos estratégicos del Gobierno de la Visión Morelos. *****

Con formato: Español (España - alfabetización tradicional)

De conformidad con Por lo expuesto y con los fundamentos anteriormente citados, tengo a bien expedir el siguiente.

ACUERDO:

Único.- Se expide el Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Morelos, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL
PARA DEL ESTADO DE MORELOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil para del Estado de Morelos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones señaladas en el artículo Indistintamente de los dispuesto por el Artículo 2 de la Ley General de Protección Civil y lo que establece el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil, concatenado con el ordinal 2 de la Ley de Protección Civil para del Estado de Morelos, para efectos de éste reglamento se entenderá por:

- I. Ley: a la Ley de Protección Civil del Estado de Morelos;
- II. Reglamento: al presente ordenamiento;
- III. Coordinación: a la Coordinación Estatal de Protección Civil;
- IV. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Protección Civil; V. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Protección Civil;
- V. Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil, y
 - I. CEEPHS.: al Comité Estatal de Evaluación del Programa Hospital Seguro;
 - II. Coordinador, a la persona titular de la Coordinación Estatal;
 - III. Coordinador Municipal, a la persona titular de la Coordinación Municipal que corresponda;
- VI.IV. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- VII. Programa Interno de Protección civil: Al un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para

Con formato: Sangría: Izquierda: 1.5 cm, Sin viñetas ni numeración





la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre en cada uno de los inmuebles

VIII.V. Programa Específico: A al instrumento de planeación y operación, circunscrito a actividades, eventos públicos realizados en espacios de concentración masiva; el cual contiene el conjunto de actividades y mecanismos tendientes a reducir y evitar riesgos, así como las acciones preventivas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas que concurren;

IX.VI. Programa Especial: A al Instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública, así como de instituciones del sector público, privado o social, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, y;

VII. Concentración masiva de personas: A al aforo de más cincuenta personas, establecimiento, o instalación en un sitio de reunión de tipo abierto o cerrado.

- Beneficiario: A la persona que por su condición de afectado puede recibir apoyos destinados para la asistencia ante situaciones de emergencia, siniestro o desastre.
- Centro de Acopio: Al Lugar en el cual se realizan las actividades de recepción, clasificación, almacenamiento y distribución de insumos para la atención de situaciones de emergencia, siniestro o desastre.
- Brigada multifuncional: A la Brigada conformada por personal que labora en el sitio o establecimiento, capacitada para realizar las tareas de primeros auxilios, búsqueda y rescate, prevención y conato de incendios, evacuación de inmuebles y tareas específicas de acuerdo a las actividades del lugar.
- Flagrancia: Al Acto violatorio de la Ley de Protección Civil del Estado y al Reglamento, que se manifiesta a la vista de la autoridad en la materia.
- Unidad y/o Coordinación Municipal: A la Unidad y/o Coordinación Municipal de Protección Civil.
- Simulacro: A la representación de las acciones previamente planeadas para enfrentar los efectos de una calamidad, mediante la simulación de un desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir del procesamiento y estudio de

datos confiables y de probabilidades con respecto al riesgo y a la vulnerabilidad de los sistemas afectables.

Artículo 3.- Son autoridades en el Estado responsables de la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento:

- I. El Gobernador del Estado de Morelos;
- II. Las personas titulares de las Presidencias Municipales de los Ayuntamientos del estado de Morelos;
- III. El Consejo Estatal de Protección Civil;
- IV. Los Consejos Municipales de Protección Civil;
- V. La Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos; y
- VI. Las Unidades y/o Coordinaciones Municipales de Protección Civil.

Artículo 4.- En cumplimiento del deber de cooperar que el artículo 5 de la Ley impone, todas las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como toda persona residente en el Estado deberán:

- I. Informar a las autoridades competentes de protección civil estatal de cualquier riesgo provocado por agentes perturbadores;
- II. Colaborar con las autoridades competentes de protección civil para la realización de acciones en caso de estado de alerta, emergencia o desastre, y
- III. Participar con las autoridades competentes para el debido cumplimiento de los Programas de Protección Civil y de campañas de capacitación.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN ESTATAL Y DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 5.- Además de lo establecido en la Ley, corresponde a la Coordinación Estatal:

- I. Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles para su utilización en caso de estado de alerta, emergencia o desastre;
- II. Establecer los procedimientos y mecanismos operativos de apoyo para atender las situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;



- III. Coordinar a las Secretarías, dDependencias y Entidadesorganismos de la aAdministración pPública del eEstado y de la Administración Pública Federal, así como a las instituciones privadas responsables de la operación de los diversos servicios vitales y sistemas estratégicos en el Estado, a fin de prevenir, mitigar, preparar, auxiliar, rehabilitar, restablecer y reconstruir, antes, durante y después de situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
 - IV. Compilar y analizar la información que deba incorporarse al Atlas Estatad de Riesgos del Estado de Morelos;
 - V. Coordinar las acciones de las instituciones públicas, privadas y sociales para el buen funcionamiento del Sistema Estatad de Protección Civil para el Estado de Morelos;
 - VI. Establecer los procedimientos y acciones necesarias de comunicación en situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre;
 - VII. Recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los Programas Internos y Específicos de Protección Civil que presenten los obligados;
 - VIII. Establecer los lineamientos que deban observarse en la presentación de los Programas Internos de conformidad con lo que establecen la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - IX. Promover ante las autoridades educativas correspondientes, la integración de contenidos temáticos referentes a la protección civil en los programas de educación básica y media superior, y
 - X. La Coordinación de acuerdo a su programación, petición de parte, situaciones de emergencia o cuando la coordinación lo determine, vVigilara el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad establecidas en la Ley y suel presente Reglamento.
- y
Las demás que señale este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicablesseñalen.

Artículo 6.- Corresponde a laes Coordinación mMunicipalios de Protección Civil delEstado de Morelos:

- I. Formular y ejecutar su correspondiente Programa Municipal de Protección Civil;
- II. Integrar y hacer funcionar su sSistema Municipal de Protección Civil de acuerdo a Leyi;
- III. Promover la capacitación de los habitantes de su demarcación en materia de protección civil;



- IV. Elaborar el Atlas Municipal de Riesgos, de acuerdo a la información compilada y analizada, dentro de su demarcación territorial, mismo que deberá incorporarse apegarse al Atlas Estatal de Riesgos;:-
- V. Integrar su el Consejo Municipal respectivo de Protección Civil, vigilando que estée sesione periódicamente conforme lo que establezca en su el Reglamento Interior del propio Consejo Municipal;
- VI. Elaborar sus pProgramas eEspeciales de acuerdo a lossus riesgos de su demarcación territorial;:-
- VII. Difundir la información en materia de protección civil, y
- VIII. Las demás que señale este Reglamentoordenamiento y otras disposiciones jurídicas aplicables les otorguen

CAPÍTULO III

DE LOS SISTEMAS ESTATAL Y MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

...

SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 7.- El Sistema Estatal coordinará y apoyará los programas y acciones a través de la Gestión Integral de Riesgos y el Ffomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento a la Ppoblación que establezcan las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Sector Público Estatal, Paraestatal, los sectores voluntario, privado, y social, y municipal, y se vinculará con el Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 8.- Para integrar las actividades de los participantes en eEl Sistema Estatal se integra tal y como se establece en la Ley, y a fin de garantizar la consecución de sus objetivos específicos, en materia de Protección Civil, además se apoyará en laso siguientes unidades:

- I. El Consejo Estatal y lLos Consejos Municipales;
- II. El Comité Estatal de Emergencias de Protección Civil
- III. El Centro Estatal de Operaciones de Protección Civil;
- IV. Las Comisiones de tTrabajo del Consejo Estatal;
- V. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- ~~VI.~~ V. El Atlas de Riesgo Estatal y los Municipales;
- ~~VII.~~ VI. El Programa Estatal y Municipal de Protección Civil, y



MORELOS
PODER EJECUTIVO

VIII.VII. Los lineamientos de organización y operación del Sistema Estatal, los cuales tendrán su origen en el programa respectivo de Protección Civil.

Artículo 9.- Para el logro de los objetivos y metas que permitan atender situaciones de prevención, emergencia o desastre en beneficio de la población, el Sistema Estatal y cada Sistema Municipal se deberán implementar los siguientes instrumentos de acción para el Sistema Estatal y Municipal:

- I. Acciones Preventivas:
 - a) Actualización de Atlas de Riesgos;
 - b) Estudios de riesgo, vulnerabilidad e impacto socioeconómico de la población ante situaciones de emergencia o desastre, y
 - c) Establecimiento de infraestructura para bases de datos y sistemas de información, medición y monitoreo de fenómenos perturbadores y sus consecuencias;
- II. Mitigación y reducción de riesgos:
 - a) Implementación de sistemas de alertamiento temprano;
 - b) Realización de obras de infraestructura para la reducción de la vulnerabilidad;
 - c) Reubicación de población asentada en zonas de alto riesgo no mitigable;
 - d) Investigaciones aplicadas al desarrollo y mejoramiento del estudio y tecnologías para la reducción del riesgo, y
 - e) Instauración de sistemas, de infraestructura y de equipamiento para mejorar la respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia y desastre, y.
- III. Fomento de la cultura de la prevención y de la autoprotección:
 - a) Elaboración y difusión de material impreso, electrónico o audiovisual para el conocimiento de fenómenos perturbadores y su impacto, así como fomentar la práctica de conductas preventivas;
 - b) Realización de la promoción de la cultura de Protección Civil;
 - c) Implementación de Campañas de comunicación social, y
 - d) Creación de la Escuela Estatal de Protección Civil.

Artículo 10.- El sistema Estatal podrá contar con el Fondo Estatal de Desastres Naturales como una herramienta financiera que tiene como propósito brindar recursos para la atención de daños causados por un fenómeno natural.

Artículo 11.- Para acceder al Fondo Estatal de Desastres Naturales, los municipios deberán, por conducto del Consejo Municipal realizar los



estudios necesarios para acreditar que el desastre supera su capacidad, a través de las reglas de Operación elaboradas para tal fin.

Artículo 12.- Los recursos financieros para este Fondo Estatal de Desastres Naturales deberán presupuestarse anualmente y ejercerse en términos de las reglas de operación elaboradas para tal fin.

Artículo 13.- Son elementos de coordinación del Sistema Estatal:

- I. a) Coordinación Ejecutiva:
 - 1.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Coordinación, a través de la cual establece la coordinación y comunicación con los Municipios, Secretarías, Dependencias y Entidades involucradas en los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación.
- II. b) Coordinación Técnica:
 - 1.- Corresponde a la Coordinación, las Secretarías, Dependencias y Entidades que, de acuerdo a su especialidad, asesoran y apoyan técnicamente y con recursos, la ejecución de los programas o acciones que se efectúen en actividades propias de su competencia.
- III. c) Corresponsabilidad:
 - 1.- Corresponde a las Secretarías, Dependencias y Entidades que acuerden su participación para aportar o apoyar dentro del subprograma, función o comisión de trabajo, programas, planes, recursos humanos y materiales con que cuenten.

Artículo 14.- Para la definición de procedimientos de comunicación social en casos de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, se actuará de la siguiente manera: , de conformidad con el artículo 199 de la Ley:

- I. Se establecerán políticas que orienten la realización de campañas de difusión, en las diferentes fases de la Protección Civil;
- II. Se establecerán los mecanismos de participación de los medios de comunicación, a fin de unificar los criterios en los mensajes que se transmitan para la difusión de la pre_alerta, alerta y alarma, teniendo como objetivo primordial mantener veraz y oportunamente informada a la población;
- III. Se orientará a la población respecto de las acciones que deban seguir en caso de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, y
- IV. Se diseñarán mensajes específicos para las diferentes contingencias, dando recomendaciones básicas para la salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno.

SECCIÓN TERCERA DEL SISTEMA MUNICIPAL

CAPÍTULO IV# DEL COMITÉ ESTATAL DE EMERGENCIAS

Artículo 15.- La Presidencia del comité corresponderá al Secretario de Gobierno, quien a través de la Coordinación convocará a los integrantes del mismo, que serán los titulares de las dependencias de la administración pública estatal o de entidades federales o un representante de estas, de acuerdo a su especialidad y de conformidad al tipo de emergencia o desastre que se trate.

Artículo 16.- La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal dirigirá las acciones de auxilio y recuperación que lleve a cabo el Comité Estatal.

Artículo 17.- El Comité sesionará cuando exista una situación de emergencia o desastre ocasionada por la presencia de fenómenos perturbadores, que pongan en riesgo a las personas, bienes y entorno, dejando de sesionar una vez que sea superada la situación de emergencia o desastre.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18.- El Programa Estatal de Protección Civil será homologado conforme estará apegado al Plan Estatal de Desarrollo, así como a las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos y conforme lo establezca la normativa aplicable local en materia de planeación, asimismo que será vinculado con el Programa nivel Nacional de Protección Civil.

Artículo 19.- Además de las atribuciones previstas en el artículo 78 51 de la Ley, a la Coordinación Estatal le corresponde lo siguientes:

a) Elaborar el proyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración del Consejo Estatal,

Artículo **. El Programa Estatal se compondrá estará conformado de por los siguientes subprogramas:

- I. Subprograma D de Prevención, que Agrupará las acciones de Protección Civil tendientes a evitar los efectos o disminuir la ocurrencia de fenómenos perturbadores que produzcan

situaciones de alto riesgo, emergencia o desastre. En este subprograma se consideran todos aquellos proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico, difusión y capacitación que contribuyan a la reducción del efecto de los desastres sobre la población y su entorno;

- II. Subprograma De Auxilio, que Deberá integrar las acciones destinadas primordialmente a rescatar y salvaguardar, en situaciones de riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, los bienes y el medio ambiente del Estado, y
- III. Subprograma De Recuperación, que Determinará las estrategias necesarias para la vuelta a la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 20.- El Subprograma de Prevención deberá contener los siguientes elementos mínimos:

- I. Los lineamientos generales para prevenir y enfrentar casos de riesgos, emergencia o desastre;
- II. Una relación de los riesgos potenciales que se pueden prevenir;
- III. El catálogo de riesgos y el Atlas Estatal de Riesgos del Estado de Morelos;
- IV. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población en casos de alto riesgo, emergencia o desastre, así como las acciones para proteger a las personas y sus bienes;
- V. Los criterios para coordinar la participación social y aplicación de los recursos que aporten los sectores públicos, privado y social en casos de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI. El inventario de recursos disponibles para los casos de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII. La política de comunicación social para la prevención de casos de alto riesgo, emergencia o desastre;
- VIII. Los criterios y bases para la realización de simulacros, y
- IX. Los demás que sean necesarios para enfrentar adecuadamente una situación de alto riesgo, emergencia o desastre.

Artículo 21.- El Subprograma de Auxilio deberá elaborarse conforme a las siguientes bases generales:



- I. Las acciones que desarrollarán cada una de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal áreas y unidades administrativas del Gobierno Estatal en casos de emergencias o desastres, en su respectivo ámbito de competencia;
- II. Los mecanismos de concertación y coordinación con los sectores social y privado, los grupos voluntarios y brigadas comunitarias en situación de emergencia o desastre;
- III. La política de comunicación social, en caso de emergencia o desastre, y
- IV. Las acciones que deberán desarrollarse en la atención de emergencia o desastres priorizando la prevención y protección de la vida e integridad física de la población.

Artículo 22.- El Subprograma de Auxilio contemplará las siguientes diez funciones básicas de respuesta que a continuación se describen, las cuales no necesariamente se desarrollan en orden secuencial:

- I. aAlertamiento;
- II. pPlanes de emergencias;
- III. eCoordinación de la emergencia;
- IV. eEvaluación de daños;
- V. sSeguridad;
- VI. bBúsqueda, salvamento y asistencia;
- VII. sServicios estratégicos, equipamiento y bienes;
- VIII. sSalud, y;
- IX. aAprovisionamiento y comunicación social de emergencia.

Artículo 23.- La evaluación, seguimiento y ejecución del Programa Estatal será responsabilidad del Consejo Estatal, por conducto de la Coordinación Estatal de acuerdo con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO * DEL PROGRAMA MUNICIPAL**

CAPÍTULO V DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

Artículo 24.- Los programas especiales de Protección Civil tendrán como objetivo establecer estrategias y acciones para la Prevención, la atención de necesidades, el Auxilio y la Recuperación de la población expuesta, bajo un marco de coordinación institucional, de conformidad con el Manual de



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Civil y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- Corresponde al Ejecutivo Estatal Gobernador, por conducto de la Coordinación Estatal y a los presidentes municipales a través de sus unidades Coordinación Municipales, la implementación, formulación y operación de los Programas Especiales, los cuales deben elaborarse conforme a la guía establecida por la Coordinación Nacional de Protección Civil.

Para una adecuada colaboración y cuando se identifiquen Peligros o Riesgos específicos que afecten a la población, los Municipios proporcionarán sus Programas Especiales a la Coordinación Estatal, en los términos y fechas que éste determine, para que se vinculen al Programa Estatal.

Artículo 26.- Se deberán implementar cuando menos los siguientes Programas Especiales de Protección Civil en los temas siguientes:

- I. De Temporada invernal;
- II. De Temporada de lluvias e inundaciones;
- III. De Temporada de sequía, estiaje e incendios forestales;
- IV. De Temporadas vacacionales;
- V. De Fuerza Tarea Popocatepetl;
- VI. Los que apliquen cuando se presenten fenómenos perturbadores en un área o región determinada, y;
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VI **DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL Y** **DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS**

SECCIÓN PRIMERA **DE LOS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 27.- El Programa Interno de Protección Civil a que se refiere establece el artículo 60 de la Ley, deberá ser presentado de manera escrita y en forma electrónica digital en contenido en un disco compacto CD y en formato PDF, para su evaluación y, en su caso, aprobación ante la Coordinación Estatal según corresponda, dentro de los tres primeros meses de cada año calendario.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Cuando se refiere a las empresas que por su actividad manejen sustancias peligrosas contempladas en los dos listados de Actividades de Altamente Riesgosas vigentes, su autorización, evaluación y, en su caso, aprobación será atribución exclusiva de la Coordinación Estatal.

Lo anterior, independientemente de la Aprobación del Programa de Prevención de Accidentes emitido por la autoridad competente.

Artículo 28.- Los Programas Internos de Protección Civil son los siguientes:

- I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil;
- II. Plan de Contingencias, y
- III. Plan de Continuidad de Operaciones.

Artículo *.** Los Programas Internos de Protección Civil contendrán el siguiente contenido específico y las especificaciones siguientes:

- I. Plan operativo para la implementación de las Unidades Internas de Protección Civil:
 1. Subprograma de Prevención:
 - a. Organización;
 - b. Calendario de actividades;
 - c. Directorios e inventarios;
 - d. Identificación de Riesgos y su evaluación;
 - e. Señalización;
 - f. Mantenimiento preventivo y correctivo;
 - g. Medidas y equipos de seguridad;
 - h. Equipo de identificación;
 - i. Capacitación;
 - j. Difusión y concientización, y
 - k. Ejercicios y Simulacros;
 2. Subprograma de Auxilio:
 - a. Procedimientos de Emergencia, y
 3. Subprograma de Recuperación:
 - a. Evaluación de daños, y
 - b. Vuelta a la normalidad;
- II. Plan de Contingencias:
 - a. Evaluación Inicial de Riesgo de cada puesto de trabajo;
 - b. Valoración del Riesgo;
 - c. Medidas y acciones de Autoprotección, y

- d. Difusión y socialización, y;
- III. Plan de Continuidad de Operaciones:
 - a. Fundamento legal;
 - b. Propósito;
 - c. Funciones críticas o esenciales;
 - d. Sedes alternas;
 - e. Línea de sucesión o cadena de mando;
 - f. Recursos humanos;
 - g. Dependencias e interdependencias;
 - h. Requerimientos mínimos;
 - i. Interoperabilidad de las comunicaciones;
 - j. Protección y respaldo de la información y bases de datos, y
 - k. Activación del plan, y.

Artículo **.** Los Programas Internos de Protección Civil deben contar con las siguientes Especificaciones:

- I. Constar por escrito, rubricado al margen y alce ;
- II. Dictámenes de cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas que la Coordinación Estatal solicite;
- III. Integrar Carta de corresponsabilidad por parte del responsable del inmueble y el consultor o asesor acreditado ante la Coordinación Estatal.
- IV. Señalar los bienes declarados monumentos históricos, artísticos o aquellos otros considerados como patrimonio cultural de la humanidad;
- V. La Evaluación del Programa Interno de Protección Civil para asegurar su eficacia y operatividad en situaciones de Emergencia, se realizarán ejercicios de Simulacro, de acuerdo al Riesgo del inmueble, sujeto a la revisión de la hipótesis, al menos tres veces al año;

Artículo 29.- Para la elaboración y evaluación de los Programas Internos, la eCoordinación Estatal tendrá disponibles guías que contemplen el contenido y aspectos del artículo anterior de acuerdo al nivel de riesgo interno y externo, giro de la empresa y actividades que desempeñen.

Artículo 30.- Los establecimientos e instalaciones de nueva creación, deberán presentar el pPrograma iInterno de pProtección eCivil del inmueble, diez días hábiles antes de su apertura o inicio de operaciones. Mismo que tendrá una vigencia hasta el día treinta y uno del mes de diciembre del año en curso.



Artículo 31.- El Programa Interno de Protección Civil, deberá ser actualizado, revisado y evaluado por la autoridad competente, y el cual tendrá una vigencia hasta el día treinta y uno del mes de diciembre del año en curso; en el caso de existir modificación en el inmueble y/o instalación, o cuando la autoridad correspondiente lo requiera, deberá realizarse un nuevo Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 32.- La vigilancia en el grado de cumplimiento del Programa Interno de Protección Civil recae en la Coordinación Estatal a través de visitas de inspección o verificación y, en su caso, imponer sanciones conforme a la normativa aplicable y de acuerdo su Reglamento de su jurisdicción territorial.

Artículo 33.- Los Programas Internos de Protección Civil deberán ser elaborados por personas físicas o morales previamente registradas y autorizadas por la Coordinación.

Artículo 34.- Los Programas Internos de Protección Civil serán evaluados por la Coordinación, y la resolución que recaiga sobre los mismos podrá ser:

- I. Aprobado;
- II. No aprobado, y
- III. Condicionado.

Cuando la resolución recaiga en ~~NO~~ sea no aprobado deberán cumplir con las observaciones o condicionantes, en un plazo no mayor de 40 diez días hábiles y, en caso de ser omiso, el procedimiento de evaluación, será nulo y desechado. Imponiendo las sanciones conforme a la normatividad aplicable.

Cuando se acredite que está en vía de cumplimiento alguna observación y ésta para su cumplimiento requiera de la emisión o autorización de un ente público o privado, sólo en esta estricta condición la resolución será recaerá en

Condicionado, debiendo entregar evidencia del avance de su cumplimiento, hasta obtener el Aprobado la aprobación.

En el supuesto de que transcurra un mes sin presentar evidencia del avance de cumplimiento, el procedimiento será nulo y desechado, imponiendo las sanciones conforme a la normatividad aplicable.



Artículo 35.- La resolución de la evaluación de la Coordinación no excederá de 45cuarenta y cinco días hábiles a partir de la presentación del proyecto del Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 36.- Para la presentación del pPrograma IInterno o Específico de Protección Civil, deberá presentarlo acompañaerse con lo siguiente:

- I. Documental del domicilio oficial del inmueble emitido por autoridad competente;
- II. Documental del domicilio oficial del responsable del inmueble, propietario y/o representante legal, anexando la acreditación de su personería para oír y recibir notificaciones, y
- III. Además de Documental que acreditear suel pago de derechos correspondiente al inicio de su tráamite.

SECCIÓN PRIMERA SEGUNDA DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS

Artículo 37.- Los promotores, organizadores o responsables de la realización de eventos o espectáculos públicos, en áreas o inmuebles de afluencia masiva de personas, diferentes a su uso habitual, deberán, previa a su realización, presentar un Programa Específico de Protección Civil, acorde a las características de tales eventos o espectáculos.

Artículo 38.- Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, todos los eventos de tipo Ddeportivo, Ccultural, Ssocial, Rreligioso o cualquier otro espectáculo público y/o popular que involucren la concentración masiva de personas a que se refiere, de que trata el artículo anterior, estarán sujetos además de lo que establece el artículo 140 de la Ley, a lo siguiente:

- I. El organizadorLas personas que se refieren en el artículo 37 de este Reglamento quedarán obligadase a implementar las medidas de protección civil que se les indiquen, así como las demás indicadas establecidas por las autoridades inherentes al evento;
- II. Las modificaciones y adecuaciones físicas que se realicen en el lugar de celebración del evento o espectáculo, serán supervisadas por las Secretarías, dDependencias, y eEntidades de la Administración Pública del Estatal de, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Previo al evento, la Coordinación o la Unidad de Protección Civil Municipal; supervisará, evaluará y, en su caso, sancionará el incumplimiento de las medidas de protección civil propias del evento o espectáculo;



- IV. El organizador del evento o espectáculo Las personas a las que se refiere el artículo 37 de este Reglamento pagarán los derechos y cuotas, así como además cualquier cantidad que resulte de la intervención de la Administración Pública del Estado en la realización del evento o espectáculo mismo;
- V. Las medidas de seguridad que sean determinadas y establecidas para este tipo de eventos, por la eCoordinación Estatal, deberán ser autorizadas mediante convenio firmado por las autoridades municipales, organizadores y la propia eCoordinación Estatal.
- VI. Las personas a las que se refiere el artículo 37 de este Reglamento Los organizadores serán responsables de ejecutar las demás acciones que se requieran para la salvaguarda y desarrollo del evento evento espectáculo.

Artículo 39.- Los trámites de las autorizaciones y/e aprobaciones de los eventos o espectáculos de concentración masiva, establecidos en el artículo que antecede, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Tratándose de aquellos con asistencia de hasta 6,000 personas, el Ayuntamiento del lugar donde se realizará el evento o espectáculo expedirá la autorización a que haya lugar y será responsable de la adopción de las medidas de protección civil que sean pertinentes, según la naturaleza y magnitud del acto;
- II. Tratándose de aquellos con asistencia de más 6,000+ personas, de acuerdo lo que establece los artículos 134 y 135 de la Ley deberá observarse lo siguiente:
 - a. Con una anticipación mínima de 30 días naturales a la celebración del evento o espectáculo, las personas a las que se refiere el artículo 37 de este Reglamento el organizador presentarán a la Coordinación Estatal; el Programa Específico de Protección Civil con un desglose por tiempos y actividades del acto en sí evento o espectáculo, anexando la carta de corresponsabilidad entre el organizador y el consultor, anexando así como el pago de derechos correspondiente;
 - b. La Coordinación Estatal realizará a la visita de Inspección correspondiente; ésta
 - b.c. La Coordinación podrá convocar a una reunión interinstitucional de coordinación, donde se desarrollará el Programa Específico, para verificar las medidas de prevención y seguridad, establecidas en el Artículo 140 de la Ley, para lo cual, las personas a las que se refiere el artículo 37 de este Reglamento el organizador tendrán que pagar los derechos al inicio de su solicitud; y

e.d. Si los resultados de la visita de Inspección, son satisfactorios, la Coordinación Estatal procederá a expedir la autorización correspondiente.

CAPÍTULO VII DEL PROGRAMA HOSPITAL SEGURO

Artículo 40.- El Comité Estatal de Evaluación del Programa Hospital Seguro (CEEPHS) estará integrado por el Coordinador y las diferentes instituciones del Sector de Salud Público y Privado en el Estado, así como sus respectivas áreas de planeación y finanzas.

Artículo 41.- Los integrantes del CEEPHS de las que pertenezcan a instituciones sector salud, podrán ser de las diferentes disciplinas del área médica, administrativa, de ingeniería, de arquitectura, de mantenimiento, así como las áreas afines en materia de desastres, y serán designados por la persona titular de la respectiva institución del Sector a propuesta de la diversa titular del área correspondiente.

Artículo 42.- El CEEPHS deberá operar de acuerdo al Reglamento Interno de los Comités Estatales de Evaluación del Programa Estatal Seguro vigente, emitidos por los miembros del Comité Nacional de Evaluación, Diagnóstico y Certificación del Programa Hospital Seguro.

CAPÍTULO VIII DE LA CULTURA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 43.- Las instituciones educativas, del sector público y privado y social deberán participar y apoyar los programas y campañas de fomento y difusión de la cultura de protección civil y de la prevención y autoprotección.

Artículo 44.- Se deberán establecer convenios de colaboración entre la Coordinación Estatal, los Municipios, los medios de comunicación y los sectores público, privado y social que determinen la participación específica de cada uno de ellos para la difusión de la cultura de protección civil.

Artículo 45.- La capacitación de la población podrá realizarse a través de la Escuela Estatal de Protección Civil, centros educativos, campañas de difusión y concientización, medios de comunicación social y las que la Coordinación Estatal considere conveniente.

Artículo 46.- La capacitación deberá enfocarse a que la población conozca los riesgos a los que está expuesta, los mecanismos de prevención y



autoprotección, y lo que debe hacer antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre.

CAPÍTULO IX DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE

Artículo 47.- La Coordinación Estatal, participará en campañas de prevención, atención de emergencias y restauración de daños al ambiente, en coordinación con la Comisión Estatal del Agua (CEAGUA), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal y, demás con otra autoridades que por su competencia deban participar.

CAPÍTULO X DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGOS

Artículo 48.- ~~La actualización del Atlas Estatal de Riesgos se realizará cuando menos los seis primeros meses de cada tres años de acuerdo a lo que señala el artículo 158 de la Ley~~

Artículo 49.- ~~Cada Los Mmunicipios del eEstado deberá presentaran ante la Coordinación Estatal, por duplicado, en versión forma limpresa y en formato digital electrónico Sshapefile, el su aAtlas Municipal de Riesgo de su territorio municipal actualizado, y éste a su vez será enviado al Centro ENacionalA de PrevenciónRE de Desastres para su evaluación.~~

Artículo 50.- ~~El Atlas de Riesgos, cuando menos, deberá contemplar los riesgos y peligros de origen natural, procurando incluir los de origen antropogénico, conforme a las guías metodológicas de los Organismo o Agautoridades que señala el artículo 161 de la Ley, debiendo obtener su aprobación por CENAPRED.~~

Artículo 51.- El Atlas Estatal de Riesgos estará conformado por lascada Atlas Municipal de Riesgos Municipales, y se vinculará al Atlas Nacional, mismo que deberá difundirse entre los diversos sectores de la población.

Artículo 52.- El Atlas Estatal de Riesgos Estatal será el instrumento que servirá para identificar, investigar, estudiar, evaluar riesgos y peligros que permitan la mitigación o eliminación de los mismos, el cual estará resguardado y operado por la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO XI DE LOS ADULTOS MAYORES, INCAPACES Y PERSONAS CON DISCAPACIDADES

Artículo 53.- ~~Corresponde a la e~~Coordinación Estatad vigilar que se cumplan ~~con las consideraciones dea~~ las personas con discapacidad, a los incapaces y a los adultos mayores, en las acciones de protección civil en procedimientos para alertamiento y evacuación de este sector de la población, este grupo de personas.

CAPÍTULO XII DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIAS Y DESASTRES NATURALES

Artículo 54.- En caso de emergencia o desastre el Consejo Estatal evaluará la situación y, de ser procedente, el ~~Presidente del Consejo~~ emitirá expedirá la declaratoria de emergencia o desastre la cual se publicará en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en términos de la Ley.

Artículo 55.- En situaciones de emergencia o desastre generadas por un fenómeno natural y que requieran atención inmediata, se podrán solicitar recursos del FONDEN por parte del Presidente del Consejo Estatad de acuerdo con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 56.- Para solicitar los recursos del FONDEN, el Consejo Estatad deberá presentar un estudio que justifique que el desastre supera la capacidad financiera del Estado de acuerdo al procedimiento y normatividad aplicable para acceder a los recursos del FONDEN.

Artículo 57.- La coordinación de acciones en materia de atención de desastres y la recuperación de la población y su entorno, se apoyarán en los convenios que al efecto celebre la Federación, a través de la Secretaría de Gobernación, con el ~~Gobierno Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.~~

Adicionalmente, se podrán suscribir convenios con la finalidad de obtener recursos para acciones preventivas y establecer las bases y compromisos para su adecuada utilización.

CAPÍTULO XIII PROGRAMAS FEDERALES

Artículo 58.- La Coordinación Estatad podrá solicitar los recursos del FOPREDEN, a la Coordinación Nacional, para obtener recursos y realizar



MORELOS
PODER EJECUTIVO

actividades de prevención y equipamiento, mediante un convenio de coordinación, a través de la Secretaría de Gobernación, con el Gobierno Poder Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO XIV DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 59.- Los grupos voluntarios se constituirán como personas físicas o morales que, con fines altruistas e, ~~con~~ interés de participar en acciones de prevención y auxilio a la población, ante condiciones de alto riesgo, emergencia o desastre que se presenten en el Estado.

Artículo 60.- Los grupos voluntarios deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener su registro:

- I. Presentar ~~A~~ acta constitutiva de la asociación, en su caso;
- II. Especificar las actividades para las cuales solicita el registro;
- III. En caso de contar con personal técnico o especializado, deberá estar registrado y certificado por la Coordinación Estatal, y
- IV. Proporcionar catálogo de miembros y recursos técnicos y materiales.

Artículo 61.- El registro deberá renovarse anualmente y en caso de que para lo cual, de ser necesario porque haya habido modificaciones se deberá actualizar la información requerida en el artículo anterior.

Artículo 62.- En un plazo no mayor a 30 treinta días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud y previo cumplimiento de los requisitos, la Coordinación Estatal entregará el registro correspondiente.

Artículo 63.- La Coordinación deberá llevar un catálogo actualizado de los grupos voluntarios registrados y, formular y llevar a cabo los programas de capacitación para esos los grupos voluntarios, a través de la Escuela Estatal Departamento de Capacitación de esta Coordinación.

Artículo 64.- En caso de situaciones de riesgo, emergencia o desastre, los grupos voluntarios deberán coordinarse con la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO XV DE LA RED ESTATAL DE BRIGADISTAS COMUNITARIOS

Artículo 65.- Los brigadistas comunitarios deberán registrarse ante la Coordinación Estatal.

Artículo 66.- Los brigadistas comunitarios deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener su registro:

- I. Presentar solicitud de Registro como brigada comunitaria;
- II. Presentar relación de miembros y de recursos materiales, y;
- III. Contar con constancias de capacitación, por parte de la Coordinación Estatal, en materia de urgencias médicas de primer contacto y de Protección Civil-primeros auxilios básicos.

Artículo 67.- El registro deberá renovarse anualmente, para lo cual se deberá actualizar la información indicada en el artículo anterior.

Artículo 68.- La Coordinación Estatal deberá contar con un catálogo actualizado de los brigadistas comunitarios, y podrá llevar a cabo programas de capacitación para los mismos, a través de la Departamento de Capacitación de esta Coordinación Escuela Estatal.

Artículo 69.- En caso de situaciones de riesgo, emergencia o desastre, los brigadistas deberán coordinarse con la Coordinación Estatal.

CAPÍTULO XVI

DE LA ESCUELA ESTATAL, DE LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN Y DE LA CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN PRIMERA DE LA ESCUELA ESTATAL

Artículo 70.- La Coordinación Estatal deberá registrar a la Escuela Estatal de Protección Civil ante las autoridades educativas, a fin de que las acreditaciones y certificaciones tengan validez oficial.

Artículo 71.- La Escuela Estatal de Protección Civil será el organismo encargado de la planeación, operación y ejecución de las campañas permanentes de capacitación y se podrá apoyar, entre otros, en los capacitadores registrados.

Artículo 72.- Las materias a impartir por la Escuela Estatal y de las cuales podrán obtener su registro y acreditación son las siguientes:

- I. Primeros auxilios;
- II. Formación de brigadas;
- III. Búsqueda y rescate;
- IV. Elaboración de Programas de Protección Civil;



MORELOS
PODER EJECUTIVO

- V. Simulacros de gabinete y campo;
- VI. Combate de incendios;
- VII. Materiales peligrosos, y
- VIII. Las demás que en materia de protección civil se requieran.

Para tal efecto la Coordinación Estatal podrá celebrar convenios con instituciones Ppúblicas o Pprivadas del Ssector Eeducativo, que tengan la capacidad académica, teórica y práctica especializada en las materias señaladas en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO XVII SECCIÓN SEGUNDA DE LA ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 73.- Para que las personas físicas o morales, así como las d Secretarías, Dependencias, Entidades de la Administración pPúblicas Estatal, puedan realizar actividades de capacitación, asesoría o consultoría en materia de protección civil, deben elaborar programas de protección civil, y realizar estudios de riesgos y vulnerabilidad, así como deberán obtener su acreditación y certificación por parte de la Escuela Estatal y contar con un Rregistro otorgado por la Coordinación Estatal, en relación con la clasificación por nivel de riesgo, misma que de acuerdo a Normas, Leyes o Reglamentos la normativa aplicables es la siguienteerá:

- I. Bajo;
- II. Mediano, y
- III. Alto.

Artículo 74.- El Registro de Ccapacitador será proporcionado a personas físicas, que su función sea, el de proveer de conocimientos en materia de protección civil con el método de teoría y práctica, debiendo reunir los siguientes requisitos en forma impresa y en archivo digita electrónico contenido en un disco compactoCD y en formato PDF:

- I. Presentar Original de la solicitud de tramitación de Rregistro;
- II. Original para cotejo y copia simple Credencial Oficial de identificación oficial vigente;
- III. Copia simple de la Clave Única de Registro de Población;
- IV. Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal;
- V. Dos fotografías tamaño iinfantil a color;



- VI. ~~Contar con Original para cotejo y copia simple de Constancia máxima de estudios que avale por lo menos con el bachillerato o equivalente concluido;~~
- VII. ~~Presentar Original para cotejo y copia simple del registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como capacitador;~~
- VIII. ~~Señalar domicilio dentro del territorio del Estado de Morelos, para oír y recibir notificaciones;~~
- IX. ~~Curricular integrado con constancias que acrediten una experiencia mínima de tres años de antigüedad la experiencia y capacidad técnica del o de los temas a impartir;~~
- X. IX. ~~Contar con experiencia en la materia o temas que pretende impartir, con mínimo tres años de antigüedad;~~
- XI. X. ~~Contar con material didáctico para formación de instructores;~~
- XII. XI. ~~Presentar contenido temático, planes de lección y carga horaria de los temas que se pretendan impartir, mismo; que no deberá ser menor a 8 horas para las lecciones teórico prácticas y; en el caso de adquirir solo conocimiento teórico, no deberá ser menor a 4 horas de acuerdo al tema a impartir;~~
- XIII. XII. ~~Cubrir el Constancia del pago correspondiente para el trámite de obtención del Registro, contando con una vigencia de 30 días para concluirlo;~~
- XIV. XIII. ~~Una vez cubiertos los requisitos y aprobada la evaluación, deberá cubrir Constancia del pago de la expedición del Registro, y;~~
- XV. XIV. ~~Presentar documentación comprobatoria de lo establecido en las fracciones anteriores de este artículo.;~~

La Coordinación Estatal, a través de la Escuela Estatal, evaluará los conocimientos del promovente en los temas que pretenda impartir como Capacitador.

Artículo 75.- Los temas que acreditará la Coordinación Estatal y que se entenderán como servicios de capacitación serán los siguientes:

- I. Primeros Auxilios, Básicos, Intermedios y Avanzados;
- II. Combate de Incendio, Básico, Intermedio y Avanzado;
- III. Formación de Brigadas de Protección Civil;
- IV. Búsqueda y Rescate;
- V. Evacuación;
- VI. Señalización;
- VII. Guardavidas, Básico, Intermedio y Avanzado;
- VIII. Rescate Acuático, Intermedio, y Avanzado;
- IX. Materiales Peligrosos, y
- X. Rescate Vertical.

Artículo 76.- Los capacitadores registrados están obligados a Eemitir o expedir constancias de capacitación de manera personal, entregando listado de las mismas a la Coordinación Estatal, debiendo contener la siguiente información:

- I. Razón social, giro y su registro federal contribuyente;
- II. Tema impartido;
- III. Fecha de la capacitación y horas impartidas en teoría y práctica;
- IV. Clave Única de Registro de Población de la persona capacitada;
- V. Nombre y firma autógrafa del capacitador, y señalando el número de Rregistro vigente ante la Coordinación, y
- VI. Nombre y firma del Responsable de la institución a la que pertenece la persona capacitada. Empresa

Artículo 77.- El registro de Cconsultor interno y/o externo, de bajo y mediano Rriesgo, será proporcionado a personas físicas y Mmorales, cuya función sea la de realizar actividades de consultoría en temas de Protección Civil y en la elaboración e instrumentación del Programa Interno de Protección Civil de cada inmueble, así como su y/o linstalación, debiendo presentar en forma impresa y en archivo digital electrónico contenido en un CDdisco compacto y en formato PDF los siguientes requisitos:

- I. Original para cotejo y copia simple Credencial Oficial de identificación oficial vigente;
- II. Presentar Original de la solicitud de tramitación de Rregistro ante la Coordinación Estatal;
- III. Copia simple de Clave Única de Registro de Población;
- IV. Copia simple de Cedula de Identificación Fiscal
- V. Original para cotejo y copia simple de Contar con C constancia máxima de estudios que avale por lo menos con el bachillerato o equivalente concluido;
- VI. Presentar Original para cotejo y copia simple del registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como capacitador;
- VII. Señalar domicilio dentro del territorio del Eestado de Morelos, para oír y recibir notificaciones;
- VIII. Dos fotografías tamaño l infantil a color;
- ~~IX.~~ Curricular integrado con constancias que acrediten la experiencia una experiencia mínima de tres años de antigüedad y capacidad técnica del o de los temas a impartir;
- ~~X.~~IX. Acreditar que cuenta con experiencia en la materia o temas que pretende impartir, con mínimo tres años de antigüedad;



- XI.X. Original para cotejo y copia simple de la Acreditación de capacitación o formación expedida por el Centro Nacional de Prevención de Desastres y/o de la Acreditación de formación en materia de Protección Civil expedida por alguna institución acreditada dentro del Sistema Educativo Nacional o por esta la Coordinación Estatal, con vigencia no mayor al año en curso;
- XII.XI. Presentar contenido temático, planes de lección y carga horaria de los temas que se pretendan impartir; mismo que no deberá ser menor a 8 horas para las lecciones teórico prácticas y; en el caso de adquirir solo conocimiento teórico, no deberá ser menor a 4 horas;
- XIII.XII. Cubrir Constancia del pago correspondiente para el trámite de obtención del Registro, contando con una vigencia de 30 días para concluirlo;
- XIV.XIII. Una vez cubiertos los requisitos y aprobada la evaluación, deberá cubrir Constancia del pago de la expedición del Registro;
- XV.XIV. Presentar documentación comprobatoria de lo establecido en las fracciones anteriores de este artículo;

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la Coordinación Estatal, a través de la Escuela Estatal, evaluará los conocimientos del promovente en los temas que pretenda impartir como consultor, asesor o capacitador.

Artículo 78.- El Registro de Consultor interno y/o externo de Alto Riesgo, será proporcionado a personas físicas o morales cuya función sea la de realizar actividades de consultoría en temas de Protección Civil Programas Internos, Específicos de cada inmueble y/o su instalación, debiendo presentar en forma impresa y en archivo digital contenido en un CD y en formato PDF los siguientes requisitos:

- I. Original para cotejo y copia simple Credencial Oficial de identificación oficial vigente;
- II. Presentar Original de la solicitud de tramitación de Registro ante la Coordinación Estatal;
- III. Copia simple de Clave Única de Registro de Población;
- IV. Copia simple de Cédula de Identificación Fiscal;
- V. Contar con Original para cotejo y copia simple de Constancia máxima de estudios que avale por lo menos a nivel bachillerato o equivalente concluido ;
- VI. Presentar Original para cotejo y copia simple del registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como capacitador;
- VII. Señalar domicilio dentro del territorio del Estado de Morelos, para oír y recibir notificaciones;
- VIII. Dos fotografías tamaño infantil a color;



- ~~IX.~~ Curricular integrado con constancias que acrediten una experiencia mínima de tres años de antigüedad ~~la experiencia y capacidad técnica del o de los temas a impartir;~~
- ~~X.IX.~~ ~~Acreditar que cuenta con experiencia en la materia o temas que pretende impartir, con mínimo cinco años de antigüedad;~~
- ~~XI.X.~~ Acreditación de capacitación o formación expedida por el CENAPRED y/o Acreditación de formación en materia de Protección Civil expedida por alguna Institución acreditada dentro del Sistema Educativo Nacional o por esta Coordinación Estatal, con vigencia no mayor al año en curso;
- ~~XII.XI.~~ Presentar contenido temático, planes de lección y carga horaria de los temas que se pretendan impartir; que no deberá ser menor a 8 horas para las lecciones teórico prácticas; en el caso de adquirir solo conocimiento teórico, no deberá ser menor a 4 horas;
- ~~XIII.XII.~~ Cubrir el pago correspondiente para el trámite de obtención del Rregistro, contando con una vigencia de 30 días para concluirlo;
- ~~XIV.XIII.~~ Una vez cubiertos los requisitos y aprobada la evaluación, deberá cubrir el pago de la expedición del Rregistro; y
- ~~XV.XIV.~~ Presentar documentación comprobatoria de lo establecido en las fracciones anteriores de este artículo;

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la Coordinación Estatal evaluará a los conocimientos del promovente en los temas que pretenda impartir como consultor, asesor o capacitador.

Artículo 79.- El Registro de Consultor para la elaboración de Estudios de Riesgo y Vulnerabilidad, será proporcionado a personas físicas o Morales cuya función sea realizar estudios, debiendo reunir los siguientes requisitos en forma impresa y en archivo digital electrónico CD disco compacto en PDF:

- I. ~~Credencial Oficial de identificación Oficial~~ vigente, al día de la tramitación de su registro;
- II. Presentar solicitud de tramitación de Rregistro ante la Coordinación Estatal;
- III. Clave Única de Registro de Población;
- IV. Cédula de Identificación Fiscal;
- V. Contar con cédula de estudios por lo menos a nivel profesional;
- VI. Señalar domicilio dentro del territorio del Estado de Morelos, para oír y recibir notificaciones;
- VII. Dos fotografías tamaño infantil a color;
- ~~VIII.~~ Curricular integrado con constancias que acrediten la una experiencia mínima de cinco años de antigüedad en la realización de



- caracterización y modelado de riesgo por fenómeno: geológico, hidrometeoro lógico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo;
- ~~IX.VIII.~~ Deberá contar con experiencia probatoria, en la realización de caracterización y modelado de riesgo por fenómeno: geológico, hidrometeoro lógico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo
- ~~X.IX.~~ Contar con experiencia en la materia, con mínimo cinco años de antigüedad, en la realización de caracterización y modelado de riesgo para el tipo de fenómeno que pretenda cubrir;
- ~~XI.X.~~ Presentar contenido temático, y metodológico general para la realización de los estudios de riesgo y vulnerabilidad;
- ~~XII.XI.~~ Acreditación expedida por el CENAPRED y/o por alguna institución dentro del Sistema Educativo Nacional;
- ~~XIII.XII.~~ Cubrir el pago correspondiente para el trámite de obtención del Registro, contando con una vigencia de 30 treinta días hábiles para concluirlo;
- ~~XIV.XIII.~~ Una vez cubiertos los requisitos, deberá cubrir el pago de la expedición del Registro, y;
- ~~XV.XIV.~~ Presentar documentación comprobatoria de lo establecido en las fracciones anteriores de este artículo.;

Artículo 80.- Los estudios de Riesgo y Vulnerabilidad, además, deberán contener carta de corresponsabilidad por parte del representante legal del inmueble y el realizador del estudio que este registrado ante la Coordinación Estatal.

Artículo 81.- La documentación comprobatoria a que hacen referencia los artículos que anteceden se presentará en original y copia para su cotejo al momento de la tramitación del Registro, y, en caso particular, para la renovación el trámite deberá iniciarlo en el mes de noviembre del año fiscal en curso, si el resultado fuera aprobatorio se notificará en el mes de enero del siguiente año.

Artículo 82.- Los Registros otorgados por la Coordinación Estatal, para los niveles a que hace referencia este Capítulo, tendrán una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año fiscal en curso, teniendo el promovente un plazo no mayor a 15 quince días hábiles a partir de la fecha de notificación para recoger el registro otorgado; al término del período de vigencia de un año del registro otorgado, se deberá presentar la solicitud de renovación, de acuerdo a lo establecido para cada una de los niveles contemplados en el presente Capítulo en lo que se refiere al trámite de obtención de Registro.



Artículo 83.- Los capacitadores y consultores que cuenten con Registro, están obligados a participar y obtener la acreditación de los cursos de actualización que para tal efecto organice la Coordinación Estatal, a fin de presentarlo como parte de los requisitos para la renovación y obtención de su registro., así como ofrecer cuando menos 40 cuarenta horas anuales de curso de capacitación gratuita o cuando la Coordinación Estatal lo requiera.

Artículo 84.- El registro por parte de la Coordinación Estatal a los Consultores Externos e Internos, se entenderá como servicios de consultoría: capacitación, evaluación, elaboración de programas y estudios en la materia, y serán los siguientes:

- I. Elaboración de Programas Internos de Protección Civil;
- II. Elaboración de Programas Específicos;
- III. Elaboración de Estudios de Riesgos y Vulnerabilidad v;
- IV. Impartición de Cursos de capacitación en materia de Protección Civil.

Artículo 85.- Todo registro será individual e intransferible y en el caso de personas morales cada capacitador tendrá un registro propio e independiente al de la persona moral que lo registra.

Artículo 86.- En caso de las Secretarías, Dependencias y Entidades áreas de la Administración Pública Estatal y de las empresas del sector privado, el registro de su personal será como "consultor interno en Protección Civil" y solamente servirá para dar consultoría o capacitación a su propio capital humano.

Artículo 87.- El consultor o capacitador que no cuenten con sus registros actualizados quedarán inhabilitados para desarrollar las actividades descritas en este Capítulo.

Artículo 88.- Cada persona física o moral acreditada deberá llevar un control de las actividades asociadas al registro expedido, mediante una bitácora, la cual deberá contener de manera cronológica las asesorías o capacitación, con fotografía de los eventos, así como la relación de las personas involucradas, misma que deberá certificarse y entregada adjunto a la petición de refrendo, o cuando la Coordinación Estatal lo solicite, la falta de cumplimiento de esta obligación, dará origen al procedimiento administrativo de cancelación de registro.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Artículo 89.- Las personas registradas y acreditadas deberán participar solidariamente en labores de difusión de la cultura de protección civil, cuando así lo requiera la Coordinación Estatal.

Artículo 90.- La Coordinación Estatal podrá sancionar a los Capacitadores y Consultores, por cuanto al registro otorgado, de acuerdo a lo que señala el presente Reglamento, cuando incurra en los siguientes casos:

- I. Cuando incurra en falsedad de información o, alteración de documentos presentados y.
- II. Falta de profesionalismo, ética o, probidad.

Cuando de modo reincidente incurra en irregularidades antes descritas, el registro será cancelado de manera definitiva.

Para tal efecto, se iniciará el procedimiento administrativo mediante notificación personal ;

El capacitador o consultor quien tendrá 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación, para acudir ante la Coordinación Estatal fin de exhibir las pruebas y alegatos en su favor ; transcurridos elos términos, la Coordinación Estatal resolverá dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, notificando de manera personal en domicilio legal que haya señalado.

CAPÍTULO XVIII SECCIÓN TERCERA **CAPACITACIÓN**

Artículo 91.- La Coordinación Estatal ; promoverá la capacitación de la población y de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para responder adecuadamente ante la ocurrencia de un aAgente aAfectable.

Artículo 92.- lLa Coordinación Estatal integrará el programa anual de capacitación, así como el catálogo de talleres y cursos a impartir sobre Protección Civil y serán desarrollados por instructores internos y/o consultores externos en la materia.

Artículo 93.- El contenido temático del catálogo de los talleres y cursos mencionados en artículo que antecede, deberá ser aprobado por la Coordinación Estatal.

Artículo 94.- La Coordinación Estatal, diseñará las campañas permanentes de capacitación, difusión y divulgación, las que se efectuaran en medios



masivos y electrónicos, para la conformación de una cultura de protección civil entre los habitantes del eEstado.

Artículo 95.- La Coordinación y elos Municipios promoverán la concientización social mediante actividades de divulgación de los principios de la cultura de pProtección eCivil que coadyuven al desarrollo de una actitud de autoprotección y corresponsabilidad entre la sociedad y el Gobierno.

Artículo 96.- La Coordinación Estatal promoverá la celebración de convenios en materia de protección civil con los sectores públicos, social, privado y académico con el objeto de capacitar, difundir y divulgar la cultura de protección civil.

Artículo 97.- Los temas de capacitación que impartirá la Coordinación Estatal serán los siguientes:

- I. Inducción a la Protección Civil;
- II. Formación de Brigadas de Protección Civil;
- III. Planeación y Organización de Simulacros;
- IV. Primeros Auxilios Básicos;
- V. Prevención y eControl de Incendios;
- VI. Búsqueda y Rescate;
- VII. Procedimientos de Evacuación;
- VIII. Fenómenos Perturbadores;
- IX. Taller para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil;
- X. Administración de Albergues;
- XI. Análisis de Riesgos en Materia de Protección Civil, y
- XII. y Los demás que se soliciten conforme a la necesidades de la población en el eEstado.

Artículo 98.- Los eventos de capacitación y su desarrollo, que se pretendan realizar a petición de parte, serán atendidos en función del calendario y disponibilidad del personal de la Coordinación Estatal. Dicha petición que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Temas (s) de la capacitación u se solicitada e;
- II. Propuesta de fecha para llevar a cabo la capacitación;
- III. † Total de personas a tomar el curso o la capacitación;
- IV. Perfil mínimo de los aspirantes;
- V. s Señalar el domicilio oficial del inmueble donde se desarrollará el capacitación taller / o curso; y



MORELOS
PODER EJECUTIVO

- VI. Señalar domicilio oficial del interesado, propietario y/o representante legal, y
- VII. ~~Además de a~~ Acreditar su pago de derechos correspondiente al inicio de su trámite.

CAPÍTULO XIX DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 99.- Para la determinación y aplicación de las medidas de seguridad en materia de protección civil, concurrirán las autoridades estatales que por Ley, este Reglamento u otras disposiciones legales tengan competencia en el caso, correspondiendo la coordinación a este órgano público descentralizado.

Artículo 100.- Los establecimientos o instalaciones o de tipo abierto o cerrado, ubicados en el Estado de Morelos, deberán contar con señales informativas, de precaución y de obligación como son rutas de evacuación, extintor, punto de reunión, botiquín de primeros auxilios, salidas de emergencia, alarma, puesto de mando, triage y demás que se señalen en conforme Normas Oficiales Mexicanas y la normativa aplicable. Leyes o Reglamentos se señalen, vigentes en la materia.

Artículo 101.- Los establecimientos instalaciones o de tipo abierto o cerrado, ubicados en el Estado de Morelos, deberán de contar con extintores y/o equipo fijo contra incendio, equipo y/o servicio de primeros auxilios, salidas de emergencia, rutas de evacuación punto de reunión, detectores de incendio, lámparas de emergencia, plantas de luz y demás que se señalen conforme en Normas Oficiales Mexicanas y la normativa aplicable. Leyes o Reglamentos se señalen, vigentes en la materia.

Artículo 102.- Los equipos contra incendio como extintores, su servicio de mantenimiento y recarga, deberán cumplir con forme las Normas Oficiales Mexicanas y deberán estar avalados por unidad de verificación en la materia.

Artículo 103.- La Coordinación Estatal, a petición de parte, emitirá Opiniones en Materia de Riesgo para proyectos existentes y de nueva creación, en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas y demás, Leyes, Reglamentos o Normatividades aplicables en cada caso en particular.

Artículo 104.- La Coordinación Estatal expedirá el Visto Bueno se pronunciará respecto al predio, en donde se pretendan edificar nuevos



proyectos de construcción e instalación, para otorgar su visto bueno cuando no se ponga en riesgo el patrimonio y seguridad de las personas, para ello se realizarán visitas de Inspección y verificación, debiendo acreditar la legitimidad del predio.

Artículo 105.- ~~Expedido~~ Otorgado el Visto Bueno al predio para proyecto de construcción, se contará con un plazo ~~tendrá un periodo~~ de seis meses para presentar la siguiente documentación:

- I. Licencia de uso de suelo;
- II. Estudio mecánica de suelo;
- III. Manifiesto de Impacto Ambiental;
- IV. Anteproyecto de la obra y/o instalación, y
- V. Otras consideraciones que, por el giro del establecimiento y/o instalación, determine la Coordinación Estatal.

Transcurrido el término a que se refiere este artículo sin dar cumplimiento a lo establecido, quedará sin efecto el Visto Bueno otorgado, debiendo iniciar su trámite nuevamente.

Artículo *.** Para la solicitud del Visto Bueno, además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Señalar domicilio oficial del inmueble, incluir un croquis de ubicación con colindancias del predio actualizado;
- II. Señalar domicilio oficial del propietario y/o representante legal, anexando el comprobante de su personalidad para oír y recibir notificaciones;
- III. Acreditar la personalidad y/o autorización mediante la documental legal, de quien podrá coadyuvar para la realización de dicho trámite, y;
- IV. ~~Además de~~ Acreditar su el pago de derechos correspondiente al inicio de su trámite.

El Visto Bueno que otorgue la Coordinación Estatal, no exime del cumplimiento ~~con las~~ de las disposiciones de otras dependencias ~~o~~ autoridades competentes.

Artículo 106.- Cuando la información presente alteraciones o cuya información no corresponda al sea del proyecto para la el cual se tramita el Visto Bueno, así como cuando transcurran seis meses y el promovente no presente información complementaria, señala en el Visto Bueno o bien



exista inactividad por parte del promovente, se hará acreedor a las sanciones correspondientes, iniciando con el procedimiento administrativo correspondiente respectivo.

Artículo 107.- En la prevención de riesgos, calamidades o desastres, se tendrá en cuenta la naturaleza de los agentes perturbadores que puede ser:

- I. De origen geológico:
 - a. Sismicidad;
 - b. Vulcanismo;
 - c. Deslizamiento y colapso de suelos;
 - d. Deslaves;
 - e. Hundimiento regional;
 - f. Agrietamiento, y
 - g. Flujo de lodo;
- II. De origen hidro-metereológico:
 - a. Lluvias torrenciales;
 - b. Trombas;
 - c. Granizadas;
 - d. Nevadas;
 - e. Inundaciones fluviales o lacustres;
 - f. Inundaciones pluviales;
 - g. Sequías;
 - h. Desertificación;
 - i. Depresión tropical;
 - j. Tormenta;
 - k. Huracán;
 - l. Vientos fuertes;
 - m. Tormentas eléctricas, y
 - n. Temperaturas extremas;
- III. De origen químico-tecnológico:
 - a. Incendios;
 - b. Explosiones, y
 - c. Radiaciones;
- IV. De origen sanitario-ecológico:
 - a. Contaminación;
 - b. Epidemias;
 - c. Plagas, y
 - d. Lluvia ácida;
- V. De Origen socio-organizativo:
 - a. Problemas provocados por concentraciones masivas de población;

- b. Interrupción y desperfecto en el suministro o la operación de servicios públicos y sistemas viales;
- c. Accidentes ferroviarios;
- d. Accidentes aéreos;
- e. Accidentes fluviales, y
- f. Actos de sabotaje y terrorismo.

CAPÍTULO XX DE LOS SIMULACROS

Artículo 108.- Los simulacros deben realizarse de acuerdo a los riesgos internos y externos que se establezcan en el Programa Interno de Protección Civil.

Artículo 109.- La Coordinación Estatal evaluará los simulacros, una vez que estén aprobados de acuerdo al Programa Interno de Protección Civil; dicha evaluación, y la resolución se realizará en un término no mayor a 30 días hábiles, teniendo una vigencia para su entrega y recibimiento de 15 días hábiles, vencidos los términos, iniciará su trámite como nuevo.

Al inicio del trámite, para la obtención de su evaluación, se deberá cubrir el requisito del pago de derechos correspondiente, el cual tendrá una vigencia de 30 días hábiles.

Artículo 110.- La resolución de las evaluaciones de los simulacros, podrán ser:

- I. Aprobada, y
- II. No aprobada.

Artículo 111.- En el caso de que la resolución recaiga en NO sea no aprobada, el simulacro deberá de repetirse y deberán cumplir con las observaciones o condicionantes, en un plazo no mayor de 10 días naturales y, en caso de ser omiso, el procedimiento será nulo y desechado, imponiendo las sanciones conforme a este Reglamento.

Artículo 112.- Los establecimientos e instalaciones del sector Público y Privado deberán informar, con 5 días hábiles de antelación, a la Coordinación Estatal de manera documental y justificada, el cambio de la calendarización del simulacro.

Artículo 113.- Cuando no asista personal de la Coordinación Estatal, se podrán evaluar los simulacros a través de la cédula de evaluación que



señale la misma, anexando evidencia fotográfica de su desarrollo, para lo cual tendrá un plazo de 5 días hábiles después de su fecha de calendarización para su presentación. En caso de ser omiso, el procedimiento será nulo y desechado, imponiendo las sanciones conforme a esta normatividad aplicable.

Artículo 114.- Los establecimientos e instalaciones así como las instituciones del sector Público y Privado deberán informar de manera documental la designación de la persona autorizada para realizar trámites inherentes a simulacros y otros de la competencia de la Coordinación Estatal para lo cual debe anexar copia de su personería.

Artículo 115.- Los establecimientos e instalaciones así como las instituciones del sector Público y Privado, deberán de llevar libro bitácora de registro documentado y con evidencia fotográfica del desarrollo de los simulacros, y deberá presentarse y certificarse ante la Coordinación Estatal durante el primer mes de cada año fiscal en curso o cuando la propia Coordinación Estatal lo solicite. Teniendo una vigencia para su entrega y recibimiento de 15 días hábiles, vencidos los términos, y en caso de ser omiso se impondrán las sanciones conforme a ésta normatividad aplicable.

CAPÍTULO XXI

DEL FINANCIAMIENTO Y LAS DONACIONES A LA PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 116.- La Coordinación Estatal podrá recibir, en términos de Ley, donaciones en especie o en dinero de personas físicas o morales para el logro de sus objetivos.

Artículo 117.- La Coordinación Estatal podrá recibir en términos de la Ley conforme a las disposiciones legales aplicables, recursos que deriven de los convenios de colaboración, apoyo o coordinación que se celebren con el Gobierno Federal o Municipal u otras instituciones.

Artículo 118.- Cuando las donaciones recibidas tengan como fin específico el apoyo a la población en situaciones de emergencia o desastre, la Coordinación Estatal administrará y entregará de manera directa los recursos donados mediante un mecanismo ágil, transparente y efectivo de control y coordinación.

CAPÍTULO XXII DE LA VIGILANCIA



Artículo 119.- Se consideran sujetos a inspección y vigilancia en materia de Protección Civil, todos los establecimientos y/e las instalaciones abiertas o cerradas, ubicadas en el territorio del estado de Morelos y donde exista concentración masiva de personas, además, donde se manejen, almacenen o distribuyan materiales peligrosos y aquellos que pongan en riesgo la integridad física de las personas, su patrimonio y entorno, independientemente de las regulaciones a que estén sujetas por otras autoridades.

Artículo 120.- Se consideran como de bajo riesgo los inmuebles, establecimientos y/e las instalaciones y los lugares abiertos o cerrados, aquellas que de acuerdo a sus actividades, giro o funcionamiento permanente, alojen en su interior una cantidad menor o igual a 50 personas incluyendo a los trabajadores del lugar.

Artículo 121.- Se consideran como mediano riesgo u (ordinario), los inmuebles, establecimientos y/e las instalaciones y los lugares abiertos o cerrados, aquellas que de acuerdo a sus actividades, giro o funcionamiento permanente, alojen en su interior de 51 hasta 500 personas; y en caso de que la clasificación del riesgo está tipificada alguna normativa en Normas, Leyes, Acuerdos, Reglamentos y otros Ordenamientos Vigentes, será tomada en cuenta la de clasificación de mayor riesgo.

Artículo 122.- Se consideran como alto riesgo, los inmuebles, establecimientos y/e la instalaciones y los lugares abiertos o cerrados, que reciben una concentración o afluencia masiva de personas igual o mayor a 5001 personas y también; amen de aquellas que de acuerdo a sus actividades, giro o funcionamiento permanente, alojen en su interior una cantidad menor, mayor o igual a la asentada en los artículos que antecedn, respectivamente, si la clasificación del riesgo está tipificada por la superficie construida e inventarios o por las Actividades de manejo de sustancia peligrosas en la normativa aplicable Normas, Leyes, Reglamentos, Listados de Actividades Altamente Riesgosas y otros Ordenamientos Vigentes, será tomada en cuenta la clasificación de mayor riesgo.

Artículo 123.- Para verificar el cumplimiento de la Ley y su el presente Reglamento, así como la imposición de medidas de seguridad, se deberán realizar visitas o inspecciones de verificación y vigilancia.

Artículo 124.- La Coordinación Estatal identificará a zonas de riesgo y vigilará el cumplimiento de medidas de seguridad en el almacenamiento, manejo, distribución y transporte de materiales y residuos peligrosos, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.



Artículo 125.-Toda visita de inspección, verificación y vigilancia deberá estar fundada, motivada y firmada por autoridad competente y se llevará acabo de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por cuanto a su procedimiento y resolución.

Artículo 126.- Las visitas de verificación podrán realizarse, de manera conjunta, y previo convenio entre las autoridades Eestatales y Municipales correspondientes, en cuyo caso, será la Coordinación Estatal el encargado de coordinar estas actuaciones.

Artículo 127.- Los actos administrativos que se dicten, ordenen o ejecuten sin cumplir con los procedimientos y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento Reglamento serán nulos de pleno derecho.

Artículo 128.- Las visitas de verificación que se realicen al transporte que utilice gas L.P. para carburación, se llevarán a cabo a través del formato que determine esta la Coordinación Estatal, en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, A demás además se deberá presentar lo siguiente:

- I. Dictamen Técnico conforme a la Norma Oficial Mexicana vigente, avalado por unidad de verificación en la materia.;
- II. Póliza de Sseguro y/o Rresponsabilidad Ccivil vigente del vehículo, y.
- III. Tarjeta de circulación.

CAPÍTULO XXIII DE LAS DENUNCIAS CIUDADANAS

Artículo 129.- Toda persona podrá presentar denuncia ciudadana vía telefónica o por escrito ante la autoridad competente estatal de cualquier riesgo o violación a lo dispuesto en la Ley y su el presente Reglamento.

Artículo 130.- Las denuncias ciudadanas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre, teléfono y domicilio del denunciante;
- II. Ubicación y descripción del riesgo, y
- III. Afectación existente.

Artículo 131.- Toda denuncia será tratada de manera confidencial por la autoridad competente, respetando en todo momento lo dispuesto por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales de personas del Estado de Morelos.



Artículo 132.- La atención de la denuncia se llevará a cabo dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la misma.

Artículo 133.- Una vez realizada la visita de inspección e identificado el riesgo, la autoridad competente informará al propietario, representante o quien tenga la personalidad requerida, sobre las acciones realizadas o a realizarse respecto del mismo, que podrán tratarse de:

- I. Eliminación del riesgo;
- II. Medidas dictadas para la eliminación del riesgo;
- III. Inicio de procedimiento administrativo;
- IV. Turnar el caso a otras instancias por ser de su competencia, y
- V. Otras que por su carácter técnico o de emergencia requieran una atención especializada.

CAPÍTULO XXIV DE LOS CENTROS REGIONALES

Artículo 134.- La Coordinación Estatal establecerá centros regionales, ubicados de acuerdo a los riesgos y peligros, a su situación geográfica, comunicación y demás factores que se consideren, para brindar una pronta atención a la población ante la presencia de un agente perturbador, en coordinación con las Unidades Coordinaciones Municipales de Protección Civil, además de realizar acciones de vigilancia por el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad establecidas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo *.** Los centros regionales se instalarán de manera paulatina. De acuerdo a los recursos disponibles, se instalarán de manera paulatina los centros regionales de la siguiente manera:

- I. Región 1, que comprenderá los municipios de:
 - a. Cuernavaca;
 - b. Huitzilac;
 - c. Tepoztlán;
 - d. Jiutepec;
 - e. Temixco;
 - f. Emiliano Zapata, y
 - a.g. Xochitepec;
- II. Región 2, que comprenderá los municipios de:
Miacatlán;
Coatlán del Río;



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Tetecala;
Mazatepec;
Amacuzac, y
Puente de Ixtla;

III. Región 3. Que comprenderá los municipios de:

Tlaltizapán de Zapata;
Jojutla;
Zacatepec, y
Tlaquiltenango;

IV. Región 4. Que comprenderá los municipios de:

Tlalnepantla;
Totolapan;
Tlayacapan;
Atlaltlahucan, y
Yautepec;

V. Región 5. Que comprenderá los municipios de:

Tetela del Volcán;
Ocuituco;
Zacualpan de Amilpas;
Temoac;
Yecapixtla;
Cautla, y
Ayala;

VI. Región 6. Que comprenderá los municipios de:

Jantetelco;
Joncatepec;
Tepalcingo, y
Axochiapan.



MORELOS

CAPÍTULO XXIV DE LOS UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS Y VEHÍCULOS DE LAS UNIDADES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 135.- Además de lo dispuesto por la Ley, los uniformes y vehículos pertenecientes a la Coordinación, grupos voluntarios, dependencias e instituciones que sean utilizados para actividades de Protección Civil, deberán tener el emblema internacional que se encuentra estipulado en el Artículo 66 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra, del doce de agosto de 1949, que consiste en un triángulo equilátero de color azul sobre un círculo color anaranjado.

Artículo 136.- Los vehículos de grupos voluntarios, áreas de las Unidades Administrativas de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Administración Pública Estatal, así como e las instituciones que utilicen el emblema de "Protección Civil" deberán estar registrados en la Coordinación Estatal para el control y buen uso de los mismos.

Artículo 137.- La utilización de vehículos y uniformes del personal será exclusivamente de uso oficial y cuando se encuentren en servicio.

Artículo 138.- Los uniformes podrán consistir en camisola, camisa, chamarra, chalecos, gorras, pantalones y los que, por necesidad del servicio, se requieran, procurando que sean 100% de algodón para evitar energía estática que pueda representar riesgo. El calzado deberá ser de seguridad.

Artículo 139.- En caso de incurrir o transgredir lo establecido en los artículos de este apartado, se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XXV DE LAS SANCIONES, NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 140.- Corresponde la Coordinación Estatal, en el ámbito estatal de su competencia, la función de vigilancia y sanciones, que se aplicarán sin perjuicio de las facultades de inspección y sanción en materias diversas que se confieran a otras autoridades, en los ordenamientos federales o locales aplicables.

Artículo 141.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación y apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión de registro;
- IV. Clausura temporal, parcial o total;
- V. Cancelación de registro, y
- VI. Clausura definitiva.

Se podrá imponer una o más sanciones de las previstas en este artículo por una misma infracción, atendiendo a la gravedad de la misma.

Artículo 142.- La contravención a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento podrá dar lugar, en su caso, a la imposición de una sanción económica cuyo importe será en días de salario mínimo general vigente en el Estado.



Artículo 143.- Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido en tabulador de sanciones que expida y se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del estado de Morelos, sanción en que se tomará en cuenta el riesgo al que se expuso a la población, instalaciones y entorno, por infracciones a las disposiciones de la Ley y al presente Reglamento, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las circunstancias siguientes:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia, en su caso, y
- V. Otras circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 144.- Una vez impuesta la sanción y vencidos los plazos para subsanar las infracciones y si resultare que éstas persisten, podrán imponerse nuevas multas por cada día transcurrido sin que el mandato sea obedecido. Las multas que en este caso se impongan no podrán exceder el monto máximo señalado para la infracción de que se trate.

Artículo 145.- La imposición y cumplimiento de las sanciones no libera a los infractores de subsanar o cumplir el cumplimiento de los actos u omisiones que los motivaron, ni de la inmediata adopción de las medidas de urgente aplicación que para eliminar riesgos o situaciones de emergencia hubieren ordenado las autoridades competentes.

Artículo 146.- Corresponde al Director General de la Coordinación Estatal ordenar la clausura cuando exista un riesgo inminente y ponga en riesgo la Integridad física de las personas, de igual manera o cuando existía violación flagrante a las disposiciones legales en la materia; lo anterior es para cuando se determine que ello es indispensable para la eliminación o prevención de un riesgo o situaciones de emergencias.

Artículo 147.- El personal comisionado para ejecutar las clausuras temporales o definitivas actuará conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 148.- La Coordinación Estatal, para hacer cumplir sus determinaciones, y en cumplimiento a las disposiciones legales, podrá hacerse acompañar y auxiliarse de la fuerza pública.



MORELOS
PODER EJECUTIVO

Artículo 149.- La Coordinación Estatad cuando aplique alguna medida de seguridad, de las establecidas en la Ley y este OrdenamientoReglamento, en el mismo acto, citará a garantía de audiencia al particular, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en un término no mayor a 5 días hábiles.

Artículo 150.- En caso de inconformidad respecto de las resoluciones en las que se imponga alguna sanción, podrán ser impugnadas conforme la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 151.- En lo no previsto en el presente Reglamento para sanciones, visitas y notificaciones se aplicarán la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y de manera supletoria el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

CAPÍTULO XXVI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 152.- Para la determinación de las responsabilidades del personal de la Coordinación Estatad se aplicará lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de otras acciones que pudieran ejercerse de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Eestado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Se abroga el Reglamento de la Ley General de Protección Civil para el estado de Morelos, publicado con fecha 20 veinte de abril de 2011, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4886, 6ª. Épocay se derogan todas las disposiciones jurídicas de rango igual o menor inferior rango jerárquico normativo que se opongan a las del presente Reglamento.

Dado en Casa Morelos, sede oficial la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Ccapital del Eestado de Morelos, a los ----- días del mes de marzo Febrero de 2015 de año dos mil quince.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MATÍAS QUIROZ MEDINA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.

MORELOS
PODER EJECUTIVO